



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00137-00

Ejecutante: Katty Liliana Vergara Vergara

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras-Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Auto que niega Mandamiento de Pago-título ejecutivo: Contrato de Prestación de Servicios.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. La demanda

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras-Sucre por la suma de **Veinticinco Millones Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Seis Pesos M/c (\$25.529.406)** que corresponden al valor de los honorarios pendientes en virtud de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, más los intereses moratorios.

Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Certificación de fecha 30 de enero de 2019 expedida por el Tesorero de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras donde hace constar que, a la señora Katty Liliana Vergara Vergara le adeudan (\$25.529.406) por concepto de prestación de servicios como médico general.
- Resolución No. 039 de fecha 04 de febrero de 2015.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-159 de fecha 04 de febrero de 2015.
- Registro presupuestal No. 15-129 de fecha 04 de febrero de 2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 460 de fecha 03 de noviembre de 2015.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-938 de fecha 03 de noviembre de 2015.
- Registro presupuestal No. 15-937 de fecha 03 de noviembre de 2015.
- Comprobante de pago No. 1360 de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Resolución de pago No. 1386 de fecha 30 de noviembre de 2015.
- Certificación de fecha 30 de noviembre de 2015 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato del mes de noviembre de 2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 541 de fecha 1° de diciembre de 2015.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-1059 de fecha 1° de diciembre de 2015.
- Registro presupuestal No. 15-1058 de fecha 1° de diciembre de 2015.
- Comprobante de pago No. 1497 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Resolución de pago No. 1523 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Certificación de fecha 31 de diciembre de 2015 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato del mes de diciembre de 2015.
- Contrato de prestación de servicios No. 614 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1040-16 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Registro presupuestal No. 1044-16 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Comprobante de pago No. 1511 de fecha 31 de diciembre de 2016.
- Resolución de pago No. 1511 de fecha 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 229 de fecha 03 de abril de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 365-17 de fecha 03 de abril de 2017.
- Registro presupuestal No. 365-17 de fecha 03 de abril de 2017.
- Comprobante de pago No. 584 de fecha 31 de mayo de 2017.
- Resolución de pago No. 584 de fecha 31 de mayo de 2017.

- Certificación de fecha 31 de mayo de 2017 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato del mes de mayo de 2017.
- Comprobante de pago No. 711 de fecha 30 de junio de 2017.
- Resolución de pago No. 711 de fecha 30 de junio de 2017.
- Certificación de fecha 30 de junio de 2017 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato del mes de junio de 2017.
- Contrato de prestación de servicios No. 379 de fecha 4 de julio de 2017.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 640-17 de fecha 4 de julio de 2017.
- Registro presupuestal No. 640-17 de fecha 4 de julio de 2017.
- Comprobante de pago No. 860 de fecha 31 de julio de 2017.
- Resolución de pago No. 860 de fecha 31 de julio de 2017.
- Certificación de fecha 31 de julio de 2017 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato del mes de julio de 2017.
- Orden de prestación de servicios No. 625 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1051-16 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Registro presupuestal No. 1055-16 de fecha 1° de noviembre de 2016.
- Comprobante de pago No. 1347 de fecha 30 de noviembre de 2016.
- Resolución de pago No. 1350 de fecha 30 noviembre de 2016.
- Certificación de fecha 30 de noviembre de 2016 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato No. 625/16 del mes de noviembre de 2016.
- Orden de prestación de justicia No. 643 de fecha 1° de diciembre de 2016.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1099-16 de fecha 1° de diciembre de 2016.
- Registro presupuestal No. 1104-16 de fecha 1° de diciembre de 2016.
- Comprobante de pago No. 1515 de fecha 30 de diciembre de 2016.
- Resolución de pago No. 1518 de fecha 30 diciembre de 2016.

- Certificación de fecha 31 de diciembre de 2016 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E Centro Salud Inmaculada Concepción, donde hace constar que la señora Katty Liliana Vergara Vergara realizó a satisfacción las actividades señaladas en el objeto del contrato No. 643/16 del 1º de diciembre de 2016.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

2. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

El numeral séptimo del artículo **155** del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”.

Dispone el numeral 3º del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3.3. De los títulos ejecutivos emanados de la actividad contractual:

Con respecto a los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005, expuso:

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”³.

La subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011⁴, citando a la providencia de la Sección Tercera de fecha 11 de noviembre de 2004 (exp.25.356), sobre los documentos que deben integrar al título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado expuso:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su **existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”⁵ (Negrillas por fuera del texto original)

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral,** así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Negrillas por fuera del texto original)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

De acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, en el caso concreto, el título ejecutivo complejo debe estar integrado por los documentos que demuestren la existencia, perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales objeto de ejecución, los cuales, según el artículo 41 de la ley 80 de 1993, corresponden a los siguientes:

- 1- Los contratos estatales, pues con dichos documentos se demuestra su existencia y perfeccionamiento.
- 2- El certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), lo cuales serían requisito de ejecución del contrato.
- 3- La constancia de que la demandante, en su calidad de contratista de los contratos estatales se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social para el periodo de ejecución de dichos negocios jurídicos.
- 4- La prueba que el contratista prestó a satisfacción los servicios contratados.

En el caso concreto, la parte ejecutante no anexó la prueba de estar al día con el pago de los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud para el periodo de ejecución de los contratos estatales N° 460/2015, 541/2015, 614/2016, 229/2017, 379/2017, OPS 625/2016, OPS 643/2016; razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, al revisar las cláusula tercera del contrato estatal N° 460/2015 del tres (3) de noviembre de 2015 y 541/15 del 1 de diciembre de 2015, se advierte que en ella se estipuló lo siguiente:

“(...) El valor del presente contrato es de (\$...), en una (01) cuota mensual, dentro de los quince (15) días siguientes a cada mensualidad, previa certificación de cumplimiento expedida por el Jefe de Recursos Humanos de empresa y **verificación, por parte de LA ESE, del cumplimiento del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 789 del 2002 y Ley 828 del 2004).** (Negrillas por fuera del texto).

De igual modo, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No 614/16 del 1 de noviembre de 2016, se estipuló:

“(...) El valor del presente contrato es de (\$...), cuantía que LA ESE cancelará en dos (02) cuotas mensuales, dentro de los quince (15) días siguientes a cada mensualidad,

previa certificación de cumplimiento expedida por el Jefe de Recursos Humanos de empresa y **verificación, por parte de LA ESE, del cumplimiento del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 789 del 2002 y Ley 828 del 2004)**. (Negrillas por fuera del texto).

Con la misma fórmula, se condicionó el pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios Nos 229/17 del 3 de abril de 2017, 379/17 del 4 de julio de 2017.

Obsérvese que en dicho clausulado se estipuló que el pago de los honorarios no sería una obligación pura y simple, sino condicional, pues su exigibilidad estaría sujeta a que el contratista entregara al contratante los documentos en donde conste la realización de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Al revisar el expediente, se advierte que la parte ejecutante no aportó los documentos que demuestren que como contratista de los contratos estatales en mención, haya realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; los cuales eran necesarios anexar para probar la exigibilidad de la obligación reclamada.

Así las cosas, al no existir claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, no se reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE

1º Niéguese el mandamiento de pago pretendido por la señora **Katy Liliana Vergara Vergara** en contra de la **ESE Centro De Salud Inmaculado Concepción de Galeras**, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Téngase al Dr. Elkin Alberto Flórez Díaz, identificado con C.C N° 92.513.790 y T.P N° 101.281 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4923b1914abb32216228c9269e556ba2de3ba44559ca147952d543fd97e0
cb34**

Documento generado en 01/02/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>